

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 4 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del señor juez el proceso especial de imposición de servidumbre radicado 2020-00045-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. De igual manera, fue allegado un comprobante de pago por concepto de depósitos judiciales. Sirvase proveer

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado N° 2020-00045-00

Auto Interlocutorio No. 307

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial, contra ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO, en calidad de titular del derecho real de dominio, así como contra los herederos indeterminados de la señora MARÍA OFIR TORO DE RAMÍREZ, en calidad de titular de derecho de dominio incompleto y JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, como poseedor material.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberá aportarse el certificado catastral expedido por el IGAC, que dé cuenta de su avalúo, con el fin de establecer la cuantía y competencia de este asunto, el cual permitirá la debida identificación del bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 numeral 7 y 83 del código general del proceso.
2. Deberá **aclarar** en debida forma la identidad del bien objeto de este proceso, con sus linderos **actualizados (año 2020)**, indicando la **extensión de cada uno** y los colindantes actuales con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales, en la medida que no es dable admitir la demanda, teniendo en cuenta que la especificación que se realiza del predio se hace con su extensión, linderos y especificaciones originales, puesto que esa falta de identidad del bien inmueble impide que pueda determinarse donde se ubica realmente la franja donde va a pasar la servidumbre, para lo cual, iterase, se requiere los datos deprecados de manera

actualizada y no basados en las escrituras públicas arrimadas con el escrito de incoativo, que datan de hace varios años atrás. Una cosa es que los puntos por donde va a pasar la franja de la servidumbre se encuentren actualizados y otra muy diferente es que la identificación del predio también lo este de esta forma, lo cual resulta de vital importancia para que este último quede debidamente individualizado y no se esté imponiendo la servidumbre en un punto que no hace parte del predio objeto de la presente demanda.

3. El profesional del derecho deberá allegar el poder que acredite el mandato que tiene con la entidad demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., en la medida que en los documentos que remitió al correo de reparto correspondiente a este Despacho no se observa el documento denotado, sino otro que se confirió por la parte actora a la señora VIVIANA ANDREA RAMÍREZ BOTERO.
4. El artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, indica que "...La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes...", requisito cuyo cumplimiento no se avizora en este caso¹, como quiera que se dirige la misma, además de otros sujetos que no cuenta con el derecho de propiedad, contra los herederos indeterminados de la señora ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO, quien en vida presuntamente ostentaba el derecho real de dominio sobre el predio objeto de esta demanda, lo cual no se ve reflejado en el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-17094, como quiera que las anotaciones respectivas desde la primera a la última, indican que existe una falsa de tradición, la cual no da lugar a obtener la propiedad de un bien inmueble. Si bien el demandante precisó que en el hecho sexto de la demanda, que la señora ANA DE JESÚS todavía ostenta la titularidad del derecho de dominio, lo cual fundamentó en la compra que se realizó mediante la escritura pública No. 251 del 21 de junio de 1948 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Belalcázar, olvida que el derecho real de dominio se obtiene con el título y el modo², siendo así como no se cumple en este caso con el requisito de que la demanda deba dirigirse contra los titulares de derechos reales principales, lo cual deberá ser aclarado y si es del caso deberá efectuar las acciones respectivas para que sea viable admitir la demanda.
5. Aportará un certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos de

¹ Al respecto, la corte suprema de justicia, sala de casación civil, en la sentencia de tutela proferida el 9 de marzo de 2020, dentro del radicado No. 05000-22-13-000-2020-00005-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, indicó lo siguiente: "...Resulta relevante poner de presente que el sub lite se caracteriza por ser un trámite de naturaleza especial que se debe llevar de acuerdo a las normas específicas (Decreto 1073 de 2015) en el que interviene como demandante una entidad de derecho público, a quien se le exige que con la demanda adjunte «El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto» y, como demandado el titular del derecho real sobre el bien objeto de debate, quien al estar inconforme «con el estimativo de los perjuicios» puede pedir que se «practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre» y, en lo que no está regulado se ha de atender lo dispuesto por el Código General del Proceso, razón por la cual presentado el avalúo por parte de los dos peritos designados por el despacho encartado, se comió traslado del dictamen de acuerdo con el inciso final del artículo 228 del C.G.P. y no en la parte inicial del mismo como lo pidió EPM, en razón a que: i) En el asunto de marras no hay lugar a celebrar audiencia distinta a la inspección judicial y tampoco a allegar una nueva pericia, ii) En lo que respecta al término de tres (3) días y, iii) Si bien, este tipo de asuntos no está contemplado en el parágrafo dada la remisión normativa que prevé el Decreto 1073 de 2015 se debe apreciar el canon 228 del C.G.P., pero en lo que no le resulte incompatible, dado que se trata de un asunto cuyo trámite requiere celeridad dado el interés general que en el mismo está inmerso..."

² Al respecto, la corte suprema de justicia, sala de casación civil, en la sentencia de tutela proferida el 26 de junio de 2020, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2020-000491-00, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó lo siguiente: "...La queja constitucional se concreta en cuestionar la interpretación que hace el tribunal de las normas sustantivas relativas a los siguientes aspectos: el derecho de dominio, la posesión y la prescripción.

En cuanto a los dos primeros, es claro y no admite género alguno de hesitación: el sistema de propiedad que encuentra abrigo en nuestro ordenamiento jurídico, une los conceptos de modo y título. Respecto al primigenio, es la tradición uno de ellos, conforme lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil.

Por esta misma senda argumentativa, sin vacilación, puede asegurarse que, tratándose de inmuebles, la tradición se efectúa con la entrega y la inscripción del título en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos, en virtud de lo previsto en el canon 756 eiusdem, cuando fuere del caso..."

Anserma, Caldas, que acredite quienes ostentan derechos reales sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-17094.

6. En caso de que se sobre el predio no existan personas que ostente derechos reales, puede que nos encontremos de cara a un bien baldío, que sería un bien público **de la nación** si ostenta dicha calidad, motivo por el que cual la parte demandante debe verificar la naturaleza del bien, para lo cual puede efectuar la averiguación respectiva ante la Agencia Nacional de Tierras, a fin de verificar, a la postre, cuál es el medio idóneo para lograr la imposición de la servidumbre del predio que ostenta, al parecer, la naturaleza denotada.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión normativa de la Ley 56 de 1981, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial, contra ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO, en calidad de titular del derecho real de dominio, así como contra los herederos indeterminados de la señora MARÍA OFIR TORO DE RAMÍREZ, en calidad de titular de derecho de dominio incompleto y JUAN DAVID RIVERA AGUDELO, como poseedor material, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sebastian Restrepo
SEBASTIÁN RESTREPO ROJAS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR- CALDAS

El auto que antecede se notifica por
Estado N° 57 fijado en un lugar visible
de la secretaría del Juzgado, hoy 5 de
agosto de 2020, a las 08:00 a m

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
secretario

